RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00135-02

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada en calenda de diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el mandatario judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A., donde a través del pedimento impetrado, solicita que se corrija el auto que aprobó la liquidación de costas expedida por este despacho en data del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para dirimir la solicitud descrita en precedencia, resulta imperioso para el despacho, remitirse a los lineamientos establecidos en el código general del proceso aplicables a la ritualidad laboral en virtud del principio de integración normativa, conforme lo ilustrado por el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social. Por ello es menester remitirse a lo consignado en el numeral 5 del artículo 366 del código general del proceso, el cual versa:

> *ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*

1. ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y***

apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. **(negrilla y subrayado del despacho).**

Por lo esbozado ut supra podemos inferir que, la oportunidad procesal que tienen las partes dentro del trámite que comprende el litigio para controvertir la liquidación de costas formulada por el despacho no es más que la del termino de los recursos de reposición y apelación respectivamente, ya que es a través de estos recursos que la parte interesada podrá acotar sus discrepancias frente la providencia que apruebe la liquidación de costas. Para que dicha solicitud sea estudiada, los recursos deben interponerse en el término de 2 días para la reposición y 5 días para la apelación, tal y como lo predica la obra procedimental laboral, so pena de ser decretados como extemporáneos.

De acuerdo con lo acotado en precedencia, es importante para el despacho en virtud de las circunstancias particulares que estructuran la solicitud impetrada por el vocero judicial de la entidad accionada PORVENIR S.A., dejar claro que el medio recurrido por el solicitante para controvertir la liquidación de costas, no es el medio legal pertinente para ello, en relación a lo manifestado anteriormente. Toda vez que este recurre en su solicitud al código general del proceso, pretendiendo discrepar la liquidación de costas a través de lo consignado en el articulo 286 del CGP, el cual busca la corrección de las providencias donde haya concurrido un error aritmético por la omisión o el cambio de palabras, respecto a ello esta claro que dentro de la providencia emitida por el tribunal y la liquidación de costas formulada por el despacho, existiera hipotéticamente un error, este seria de interpretación y no un error de tipo aritmético como pretende sustentar el solicitante.

Por otro lado, si decide el despacho interpretar la solicitud impetrada por el vocero judicial de PORVENIR S.A., como recurso de reposición contra

la providencia antes mentada, este tampoco ostentaría vocación de prosperidad, toda vez que el termino de interposición de dicho recurso, se encuentra fenecido a data de 12 de septiembre del año 2022, y la solicitud del vocero judicial fue impetrada en calenda del 19 de diciembre de la misma anualidad.

Con base a lo esbozado en el aparte motivo de esta providencia, esta unidad judicial procederá a denegar la solicitud propuesta por el mandatario judicial de la entidad demandada o en su defecto declarar como extemporáneo dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud impetrada por el vocero judicial de la entidad demanda PORVENIR S.A., en atención a lo señalado en el capítulo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
JUEZ

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5df43a9e893c701f5250391b2c80f3113a09867b04284ec1dfee4197afd8c6**

Documento generado en 31/01/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica